



1700-45

AUTO No 1399
FECHA: 19 DE JULIO DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR AUGUSTO POLO HERNÁNDEZ DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. SAN20-5721”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Que, mediante informe de Policía Nacional presentado por el Patrullero Edgar Santiago Barbosa, integrante de Patrulla de Pivijay, Magdalena, con oficio No. S-2020 043021/DISPO-ESPO 29.25, recibido por CORPAMAG el 07 de octubre de 2020, con anexos denominados Registro Fotográfico, se dejó a disposición de esta Corporación, en procedimiento de registro 5.63 metros cúbicos de madera de la especie denominada comúnmente como “Guásimo”, los cuales fueron incautados al señor CESAR AUGUSTO POLO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.641.052, en la vía que comunica del municipio de Pivijay al municipio de Salamina, Magdalena.
- 1.2. Que, a través del informe del concepto técnico emitido por parte de un funcionario adscrito a esta Corporación de fecha 07 de octubre de 2020, se recomendó dejar el material incautado bajo custodia de Corpamag, y dar inicio al proceso administrativo sancionatorio ambiental, por violación a lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 *“Por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal”*, y la Resolución 438 de 2001.
- 1.3. Que, mediante Auto No.1661 de fecha 15 de diciembre de 2020, se dispuso a dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental en contra del señor CESAR AUGUSTO POLO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.641.052, por la presunta infracción de las normas de protección ambiental y de los recursos naturales, concretamente por el aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso, ni autorización por parte de la autoridad competente.
- 1.4. Que, con el objeto de surtir el proceso de notificación del Auto citado, fue revisada la información que reposa en el respectivo expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que fuese evidenciada información sobre el destinatario, por lo que se determinó que dicho oficio, no era conducente para realizar de forma eficaz la citación para surtir la notificación del acto administrativo en comento.
- 1.5. Que, en vista de lo expuesto anteriormente, y en aras de salvaguardar el debido proceso, fue publicada el día 24 de marzo de 2022, en la página Web de esta entidad por el término de 05 días, la citación a notificación personal con radicado de salida No. E2021722002971 de fecha 22 de julio de 2021, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Del
10 SEP 2024



1700-45

AUTO No 1399
FECHA: 19 DE JULIO DE 2024

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR AUGUSTO POLO HERNÁNDEZ DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. SAN20-5721"

1.6. Que, ante la no comparecencia del interesado, se procedió por parte de esta autoridad ambiental a publicar la notificación por Aviso del Auto No.1661 de fecha 15 de diciembre de 2020, el día 10 de febrero de 2023, y se desfijó el día 17 de febrero del mismo año, por lo cual a la fecha se considera surtida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

II. DE LA COMPETENCIA

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: *"La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente"*.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: "Las



1700-45

AUTO No 1399
FECHA: 19 DE JULIO DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR AUGUSTO POLO HERNÁNDEZ DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. SAN20-5721”

corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.” (Negritas y subrayas para destacar).

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende el departamento del Magdalena, con excepción del perímetro urbano del Distrito de Santa Marta y las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales – PNN-.

Que la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que para el Departamento del Magdalena y la zona rural del Distrito de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo, en los términos del artículo 24 de la plurimencionada Ley,

III. PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que la Ley 1333 de 2009 prevé en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que en términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los



1700-45

AUTO No 1399
FECHA: 19 DE JULIO DE 2024

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR AUGUSTO POLO HERNÁNDEZ DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. SAN20-5721"

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, a los actos administrativos o las actividades causantes de daños ambientales.

Que el artículo 22 ídem establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que considerando lo señalado por el artículo 24 ibidem, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño.

Que para el caso que nos ocupa, los hechos que se identificaron y motivaron la investigación, debidamente probados documental y técnicamente, se precisan a continuación:

1. La investigación iniciada mediante Auto No. 1661 de fecha 15 de diciembre de 2020, se fijó en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor CESAR AUGUSTO POLO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.641.052, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, verificar la ocurrencia de la conducta, y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.
2. En ese sentido, se tiene entonces que, al señor CESAR AUGUSTO POLO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.641.052, le fueron incautados en procedimiento de registro por parte de la Policía Nacional en la vía que comunica del municipio de Pivijay al municipio de Salamina, Magdalena, 5.63 metros cúbicos de madera de la especie denominada comúnmente como "Guásimo" cuyo nombre científico corresponde al de "*Guazama Ulmifolia*", los cuales fueron dejados a disposición de esta Corporación mediante oficio No. S-2020 043021/DISPO-ESPO 29.25, recibido por CORPAMAG el 07 de octubre de 2020, con anexos denominados Registro Fotográfico.
3. En las consideraciones del informe del concepto técnico, adelantado por el profesional especializado de esta entidad, se determinó que el material incautado corresponde a sesenta y dos (62) unidades de madera rolliza semicilíndrica en un primer grado de transformación cuya dimensión por unidad corresponde aproximadamente a un promedio de 5 metros de largo x un radio de 0.17 metros. Lo anterior, como producto de tala de varios árboles de la especie denominada comúnmente como "Guásimo" cuyo nombre científico corresponde a "*Guazama Ulmifolia*".
4. Según lo aludido en el informe del concepto técnico, se puede concluir que la conducta desplegada por el señor CESAR AUGUSTO POLO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de



1700-45

AUTO No 1399
FECHA: 19 DE JULIO DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR AUGUSTO POLO HERNÁNDEZ DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. SAN20-5721”

ciudadanía No.19.641.052, puede constituir una infracción a lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996, la Resolución No. 1900 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y los artículos 2.2.1.1.5.3., 2.2.1.1.5.4., 2.2.1.1.5.5., 2.2.1.1.7.1., y 2.2.1.1.13.1., del Decreto 1076 de 2015.

5. Que el presunto infractor CESAR AUGUSTO POLO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.641.052, a la fecha, se encuentra debidamente notificado.

IV. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

Que, atendiendo los parámetros legales antes expuestos, es menester señalar que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24 instituye, que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, añadiendo que en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que, consecuente con lo anterior, en desarrollo de las funciones asignadas a la Corporación por ministerio de la Ley, en virtud del informe del concepto técnico obrante en el expediente, se logra determinar que la conducta efectuada por el señor CESAR AUGUSTO POLO HERNÁNDEZ, claramente transgrede lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Nacional, artículos 2.2.1.1.5.3., 2.2.1.1.5.4., 2.2.1.1.5.5., 2.2.1.1.7.1., y 2.2.1.1.13.1., del Decreto 1076 de 2015, así como lo contenido en el Decreto 1791 de 1996, y la Resolución No.1909 de 2017 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que, con base en el acervo probatorio obrante en la actuación, según los hechos anteriormente indicados, se cumplen los presupuestos legales exigidos por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 para formular cargos en este procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No.1661 de fecha 15 de diciembre de 2020.

Que, en consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera que existen fundamentos de hecho, y de derecho suficientes para formular cargos en contra del presunto infractor, señor CESAR AUGUSTO POLO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.641.052, tal como pasa a explicarse en este acto administrativo:

V. ADECUACIÓN TÍPICA

En el caso que nos ocupa en esta oportunidad, existe presuntamente infracción ambiental, que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.5.3., 2.2.1.1.5.4., 2.2.1.1.5.5., 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.13.1., del Decreto No.1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, disponen lo siguiente:



AUTO No 1399
FECHA: 19 DE JULIO DE 2024

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR AUGUSTO POLO HERNÁNDEZ DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. SAN20-5721"

"ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terreno de dominio público se adquieren mediante permiso.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentran localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentran en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo. - En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosques o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate".

"ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Trámite Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal"

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1 Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;



1700-45

AUTO No 1399
FECHA: 19 DE JULIO DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR AUGUSTO POLO HERNÁNDEZ DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. SAN20-5721”

- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (...)*

En este sentido, con base en los hechos antes indicados, y en las disposiciones legales que regulan el manejo de los recursos naturales renovables, aunado con todas las actuaciones administrativas que se proferieron dentro del expediente administrativo No. SAN 20- 5721, existe mérito suficiente para formular los siguientes cargos:

VI. TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL

CARGO PRIMERO:

A) PRESUNTO INFRACCTOR:

CESAR AUGUSTO POLO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.641.052.

B) IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Aprovechamiento Forestal consistente en 5.63 metros cúbicos de madera de la especie denominada comúnmente como “Guásimo” cuyo nombre científico corresponde al de “Guazama Ulmifolia”.

C) IMPUTACIÓN JURÍDICA:

Violación a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.5.3., 2.2.1.1.5.4., 2.2.1.1.5.5., y 2.2.1.1.7.1., del Decreto 1076 de 2015.

D) MODALIDAD DE CULPABILIDAD.

De acuerdo con lo establecido por el párrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo o la culpa del infractor.



1700-45

AUTO No 1399

FECHA: 19 DE JULIO DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR AUGUSTO POLO HERNÁNDEZ DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. SAN20-5721”

E) PRUEBAS.

- Oficio No. S-2020-043021/DISPO-ESPO 29.25, suscrito por el patrullero de la Policía Nacional Edgar Santiago Barbosa.
- Registro fotográfico.
- Informe del Concepto Técnico de fecha 07 de octubre de 2020, suscrito por el Coordinador Profesional Especializado de la Corporación, señor Luis Jiménez De La Cruz.

F) FACTOR DE TEMPORALIDAD:

De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considera dicha infracción como un hecho instantáneo.

G) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES y/o ATENUANTES:

En el presente caso no se configuran causales de agravación de la responsabilidad ambiental, en los términos del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

H) SANCIONES QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD:

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que, una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, esta Corporación deberá imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y en el Decreto 3678 de 2010.

CARGO SEGUNDO:

I) PRESUNTO INFRACTOR:

CESAR AUGUSTO POLO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.641.052.

J) IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Movilización de 5.63 metros de madera de la especie denominada comúnmente como “Guásimo” cuyo nombre científico corresponde al de “*Guazama Ulmifolia*”, sin contar con el respectivo Salvoconducto de Movilización.



1700-45

AUTO No 1399
FECHA: 19 DE JULIO DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR AUGUSTO POLO HERNÁNDEZ DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. SAN20-5721”

K) IMPUTACIÓN JURÍDICA:

Violación a lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y a lo contemplado en el artículo 2.2.1.1.13.1., del Decreto 1076 de 2015.

L) MODALIDAD DE CULPABILIDAD.

De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo o la culpa del infractor.

M) PRUEBAS.

- Oficio No. S-2020-043021/DISPO-ESPO 29.25, suscrito por el patrullero de la Policía Nacional Edgar Santiago Barbosa.
- Registro fotográfico.
- Informe del Concepto Técnico de fecha 07 de octubre de 2020, suscrito por el Coordinador Profesional Especializado de la Corporación, señor Luis Jiménez De La Cruz.

N) FACTOR DE TEMPORALIDAD:

De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considera dicha infracción como un hecho instantáneo.

O) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES y/o ATENUANTES:

En el presente caso no se configuran causales de agravación de la responsabilidad ambiental, en los términos del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

P) SANCIONES QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD:

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que, una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, esta Corporación deberá imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y en el Decreto 3678 de 2010.



1700-45

AUTO No 1399

FECHA: 19 DE JULIO DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR AUGUSTO POLO HERNÁNDEZ DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. SAN20-5721”

Es importante indicar que acorde con lo preceptuado en el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, lo que implica que el infractor será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Finalmente, es procedente manifestar que, no se evidenció causal de justificación, o eximente de responsabilidad que determine la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental a favor del investigado. Así mismo, tampoco se advierte hecho o actuación alguna que en los términos del artículo 41 del CPACA deba corregir de oficio.

Que teniendo en cuenta todo lo expuesto, esta autoridad ambiental encuentra pertinente **FORMULAR CARGOS**, en contra del señor CESAR AUGUSTO POLO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.641.052, por haber sido la persona que presuntamente cometió la infracción ambiental anteriormente tipificada.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de CORPAMAG,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular de conformidad a las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se acreditan a través del Informe del Concepto Técnico del 07 de octubre de 2020, los siguientes cargos en contra del señor CESAR AUGUSTO POLO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.641.052:

CARGO PRIMERO: Realizar Aprovechamiento Forestal, al habérsele hallado en su poder sin ningún tipo de autorización, y posteriormente decomisado 5.63 metros cúbicos de madera de la especie denominada comúnmente como “*Guásimo*” cuyo nombre científico corresponde al de “*Guazama Ulmifolia*”, conducta considerada como infracción ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.5.3., 2.2.1.1.5.4., 2.2.1.1.5.5., y 2.2.1.1.7.1., del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Realizar Movilización Ilegal de madera, al movilizar 5.63 metros cúbicos de madera de la especie denominada comúnmente como “*Guásimo*” cuyo nombre científico corresponde al de “*Guazama Ulmifolia*”, sin contar con el salvoconducto correspondiente emitido por la autoridad competente, conducta considerada como infracción ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1., del Decreto 1076 de 2015.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1399
FECHA: 19 DE JULIO DE 2024

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR AUGUSTO POLO HERNÁNDEZ DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. SAN20-5721"

ARTÍCULO SEGUNDO. - El señor CESAR AUGUSTO POLO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.641.052, directamente o a través de abogado debidamente constituido con poder especial, dispondrá del término de diez (10) días hábiles para que presente los respectivos descargos por escrito y para aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes, y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Los costos y/o gastos que ocasione la práctica de pruebas son a cargo del investigado.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Auto al señor CESAR AUGUSTO POLO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.641.052, o a su apoderado legalmente constituido, en forma y términos previstos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto a través de edicto tal y como lo dispone el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - RECURSOS. Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un acto administrativo de trámite, y preparatorio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

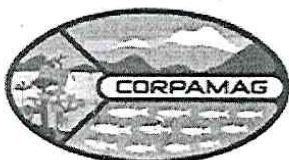

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General


Proyectó: Duvan Prieto - Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.A.
Vo. Bo.: Gustavo Pertuz Valdés. - Subdirector S.G.A. (E) 

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en _____ calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
(Auto No. 1399 del 19 de julio de 2024)

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. **SAN20 - 5721** profirió el **Auto No. 1399 del 19 de julio de 2024** donde se ordena notificar al señor **CESAR AGUSTO POLO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.641.052, quien fue citado a notificación personal mediante oficio E20249120004440 del 12 de septiembre de 2024, el cual fue publicado en la página web de esta autoridad ambiental el día 10 de diciembre de 2024.

La citación antes referida se publicó en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011¹, sin que el investigado compareciera ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del **Auto No. 1399 del 19 de julio de 2024**, como quiera que se desconoce la información sobre el destinatario, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011², publicando el presente **AVISO** con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno por ser un acto de trámite.

Fecha de fijación de la notificación:

Día 06 Mes 03 Año 2025 Hora: 07:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:

Día 14 Mes 03 Año 2025 Hora: 04:00 p.m.

Atentamente,


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Eliana Toro - Asesora D.G.
Aprobó: Gustavo Pertuz - Subdirector SGA

¹ Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

² Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.